

# FUNDAMENTO DEL CASTIGO PENAL EN LA PENA DE MULTA

---

AUTORA

MARIA PAZ MALPICA SOTO.

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Socia FICP

RESUMEN : En las funciones del castigo no se distingue entre los fines que se le atribuyen y las funciones efectivas que cumple. Las Teorías "absolutas" consideran degradante para la función penal el hecho de plantear los fines y funciones de ésta. Las concepciones actuales atribuyen a la pena la función de "estabilización de la norma". Los Jueces y Tribunales en los sistemas democráticos aplican la pena "legal", la pena prevista en el ordenamiento jurídico a un hecho puntual y concreto. Las teorías prevencionistas de la pena plantean la finalidad del castigo mirando al futuro, tanto las teorías de prevención general negativa como las de la prevención general positiva, las teorías de la prevención especial y teorías mixtas o eclécticas. La pena de multa, no incide de la misma forma sobre todas las personas, poseerá un mayor o menor poder aflictivo, según el importe que se fije, y en relación con la fortuna de quien la tenga que abonar. Es posible la reducción de su importe en determinadas circunstancias. Es posible también fraccionarse su pago. El sistema de pena días-multa, del Código Penal de 1995 sigue a otros ordenamientos de la Europa continental, pretende reducir el impacto desigual sobre las personas y la dificultad de garantizar el pago efectivo. La pena de multa fijada de seis a doce meses en el Nuevo Código Penal

SUMMARY: In the functions of punishment is not distinguished between the purposes assigned to it and the effective functions fulfilled. "Absolute" theories considered degrading for the penal function the fact to consider the purposes and functions of this current concepts attributed to worthwhile "stabilization of standard" function. Judges and courts in democratic systems apply the 'legal' penalty, the penalty provided for in the legal system to a timely and concrete fact. Prevention of the penalty theories pose the purpose of the punishment that is looking to the future, both the negative general deprevencion theories and the positive general prevention, special prevention theories and theories mixed or eclectic. The penalty of fine, does not affect in the same way on all persons, possess a greater or minor can be distressing, according to the amount that is set, and in connection with the fortune to whoever has it to pay. The reduction of fines is possible under certain circumstances. You can also split your payment. The system of penalty dias-multa, of the Penal Code of 1995 continues to other systems of continental Europe, aims to reduce the uneven impact on people and the difficulty of ensuring the effective payment. The penalty of fine set of six to twelve months in the new criminal.

## 1.-INTRODUCCION

Al examinar las funciones del castigo no se distingue entre los fines que se le atribuyen al castigo y las funciones efectivas que cumple, los fines es un tema que pertenece al antiguo debate doctrinal normativo, las funciones pertenecen al ámbito científico-empírico. La doctrina tiende a razonar qué objetivos legitiman la intervención penal desde el ámbito del deber, la Criminología qué funciones reales, empíricamente constatadas, desempeña aquella, basten o no para legitimar la injerencia del 'ius puniendi'.

## II.- FUNCIONES DEL CASTIGO

Una de las primeras respuestas es la de las llamadas Teorías "absolutas" que considera degradante para la función penal el hecho de plantear los "fines" y "funciones" de ésta, nos preguntamos porqué castigamos, y no para qué, mantiene este sector encabezado por el idealismo alemán que la pena justa y merecida es "retribución" ("Vergeltung"), de modo que en la valoración del hecho culpable no pueden interferir consideraciones ajenas a la estricta idea de justicia. La pena es un "fin" en si misma, de acuerdo con una imagen del hombre como "ser racional y libre" le retribuye y le dignifica atendiendo a sus merecimientos por el hecho cometido.

Expone Kant la necesidad absoluta de la pena merecida que deriva de un imperativo categórico, de un mandato de la justicia que no admite excepciones

Para Hegel, la pena es una "necesidad lógica", "dialéctica" y, de alguna forma, "simbólica" y "comunicativa", la respuesta adecuada y suficiente al delito para neutralizar el desafío que éste entraña para el ordenamiento jurídico y restablecer la vigencia del Derecho. La pena, según Hegel, da al delincuente "su derecho", lo que no sucedería según el autor, con las concepciones prevencionistas y utilitarias que contemplan el castigo como mera amenaza.

Las concepciones sistémicas actuales de autores como Jakobs son seguidoras del pensamiento hegeliano cuando atribuyen a la pena la función de "estabilización de la norma".

Binding, fundamenta la concepción retribucionista de la pena de finales del XIX y comienzos del XX, al establecer que el sometimiento coactivo del delincuente en aras de la preservación de la "fuerza victoriosa del Derecho", aplicándole un mal justo proporcionado a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

Las tesis expiacionistas se enfrentan a la pena como fenómeno individual y moral, el castigo, para este sector doctrinal, no busca el mero restablecimiento de la justicia o el Derecho sino el de la propia personalidad del infractor; y éste debe reconocer en el mismo la respuesta justa y merecida por su delito, asumiendo su culpa y mostrando su arrepentimiento y propósito de reparar el mal causado. A través de la pena el infractor expía su culpa y salda la deuda contraída con la sociedad.

Arthur Kaufmann, que estudia la culpabilidad y la pena como entidades "morales", resurge en la dogmática alemana de las últimas décadas como corriente que entronca con el idealismo de la pena "justa y merecida", oponiéndose fundamentalmente en aras de la libertad, la autonomía del ser humano y la culpabilidad de los sistemas teleológico-funcionalistas y prevencionistas hoy dominantes. Se habla, para designar a este neoidealismo, de un nuevo Liberalismo subjetivista racional, de un neoretribucionismo o de la versión kantiana del liberalismo racional, así autores como Köhler, Wolff, Zaczyk, Freier, Herzog y Arthur Kaufmann.

Es un legado positivo el de las teorías absolutas en este sentido, a pesar de la imagen dogmática que transmiten.

Si contemplamos más atrás históricamente, reclamar una pena justa, proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad de su autor, significó un mensaje revolucionario y demoledor de los pilares del Derecho Penal de las Monarquías Absolutas, en las que primaban los objetivos intimidatorios, que se traducían en la imposición de penas atroces y en la ejecución degradante y cruel de las mismas.

Kant y Hegel, al afirmar que solo la pena justa y merecida evita la instrumentalización del infractor al servicio de miras utilitarias y prevencionistas, subrayan con acierto los riesgos de estas últimas, en palabras de Hegel, que el Estado utilice el castigo como "el amo que levanta el bastón contra el perro", lo que sucede cuando las exigencias de justicia no inspiran las conminaciones penales sino otras finalidades.

Desde un punto de vista pragmático, todo parece indicar que la pena más eficaz, más disuasoria, no es la más severa, sino la que se percibe por la sociedad como la pena justa y merecida.

Que la pena deba ser justa no significa que la sola idea de justicia legitime la intervención del Derecho Penal a sus elevados costes.

Los Jueces y Tribunales en los sistemas democráticos aplican la pena "legal", no la pena "justa"; esto es, la pena prevista en el ordenamiento jurídico a un hecho puntual y concreto.

Los ordenamientos jurídicos, además, son 'fragmentarios': castigan las conductas injustas, las que en cada momento histórico se estiman intolerables, y a menudo, ponderan más la idea de seguridad jurídica o de la oportunidad que la idea de justicia. A parte de que los procesos de criminalización, de aplicación de las definiciones legales a la realidad social son aún más selectivos y discriminatorios, rigiéndose por criterios distintos de los merecimientos objetivos del autor, como ha tratado de demostrar el labeling approach y la Criminología "crítica".

Así, la pena ha de ser justa, proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor pero es más razonable admitir que la pena es, una necesidad en esta sociedad en que vivimos los seres humanos.

La aplicación de un mal proporcionado al mal que el infractor ocasionó, en muchas ocasiones, lejos de restablecer la armonía del Derecho, incrementa el mal que el delito causó.

Las teorías "utilitarias" o "prevencionistas" de la pena plantean la finalidad del castigo mirando al futuro. Discuten el para qué de ésta, que no reside en el hecho ya cometido e inevitable sino en el futuro: evitación de la criminalidad y neutralización de la peligrosidad del penado :

A) Las teorías de la llamada prevención general negativa destacan la utilidad comprobada de la conminación legal en orden a la evitación del delito. La experiencia histórica habría demostrado que el mensaje intimidatorio de la pena consigue que, al menos por miedo al castigo, muchos delincuentes potenciales se abstengan de delinquir.

El miedo funciona, ha funcionado siempre, y sigue haciéndolo, aunque hoy las disciplinas empíricas demuestren que el efecto disuasorio no es homogéneo y que son muchas las variables que influyen en el mismo.

Las teorías de la prevención general disuasoria, hoy vinculan el efecto disuasorio de la pena, a la conminación legal abstracta, y no al posterior momento de la ejecución del castigo, reconocen el carácter instrumental de la pena: la pena no es un fin en sí misma, sino que se legitima en cuanto evita la comisión de futuros delitos, por más que el móvil del infractor sea especialmente valioso. Racionalizan, la función penal reconociendo que si prescindieramos de dicha utilidad social, castigaríamos por dogmatismo o crueldad.

La teoría de prevención general negativa a su favor habría que decir que las conminaciones penales no persiguen crear un clima de miedo sino proteger positivamente los intereses fundamentales del hombre y la sociedad, hacer posible la convivencia humana.

Pero una cosa es que la disuasión al servicio de la tutela del orden social legitime, en principio, la pena, y otra cosa distinta es que las pretensiones prevencionistas justifiquen cualquier intervención del 'ius puniendi' sin más.

La confianza en la efectividad del sistema legal en orden a la lucha y control de la criminalidad responde, en definitiva a un modelo pobre y escasamente ambicioso de prevención porque deja intactas en términos etiológicos las raíces últimas de la criminalidad, más jueces, más cárceles, más policías, penas más severas, significan en último término más reclusos en las cárceles pero no necesariamente ni en la misma proporción menos criminalidad.

Las teorías de prevención general negativa o disuasoria evocan la advertencia hegeliana: el riesgo de que el Estado utilice el Derecho Penal como "el bastón que levanta el amo contra el perro".. Evidentemente, desde un enfoque meramente disuasorio la concreta gravedad del castigo no dependerá de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, sino de exigencias sociales cambiantes ajenas a los méritos de aquel. Nada que ver con la pena "justa y merecida".

Las disciplinas empíricas han desmitificado las claves y variables del proceso disuasorio que desencadena la pena, parece que la mayor parte de los ciudadanos obedecen las leyes por convicción y no por miedo al castigo, porque aquellas gozan de un amplio consenso social y que el mensaje intimidatorio de la pena carece de eficacia real con relación a los hechos criminales más graves y los infractores más peligrosos, inmunes a la disuasión penal. Que el infractor potencial no es un sujeto que pondera con la ley en mano, los inconvenientes de su conducta, por el contrario, parte de una distorsión perceptiva de la realidad que le lleva a confiar con optimismo en el éxito final de su empresa y más aún, que la variable de mayor impacto en el proceso disuasorio no es la gravedad del castigo previsto en la ley sino la percepción subjetiva del infractor potencial de su aplicación pronta e implacable si delinque

B) Las teorías de la prevención general positiva o integradora persiguen un objetivo relevante: razonar que la pena no es sólo intimidación negativa, coacción psicológica para inhibir algunas conductas, sino que cumple otras funciones primordiales, como la ejemplaridad; el afianzamiento de las convicciones jurídicas de la comunidad; la afirmación positiva del Derecho basado en la convicción y no en el miedo al castigo; el fomento de la actitud de respeto al Derecho; el mantenimiento de la vigencia social de la norma y la estabilización de las expectativas normativas; el restablecimiento de la confianza en el sistema y la obtención del consenso social y sus variables funcionales, etc.

En el concepto de la prevención general positiva confluyen, corrientes heterogéneas con pretensiones también diferentes: la concepción 'welzeliana' de la función "ético social" del Derecho Penal; el pensamiento 'durkaniano' que asigna a la pena una función simbólica en el contexto de las teorías estructural funcionalistas; y las modernas teorías sistémicas de Jakobs, Luhmann, y otros.

Welzel opinaba que representando el Derecho Penal el "mínimo ético" de una sociedad, la función de la pena sería la protección mediata de los bienes jurídicos a través de la elevación de los principios éticos de la comunidad, del reforzamiento de las convicciones jurídicas de ésta y el fomento de una actitud de respeto al Derecho movida más por la identificación con las normas que por el miedo al castigo, de ahí la función pedagógica, moralizadora y ética del castigo que proyectaría una protección positiva de

las normas, a largo plazo, más eficaz que una política de prevención negativa, basada en el miedo a la pena.

Durkheim decía no castigamos para hacer justicia, ni para prevenir delitos, ni para resocializar al delincuente. Si la comisión del crimen "representa" un hecho intolerable para la sociedad, expresión de la infidelidad del ciudadano con el Derecho la pena simboliza la reacción necesaria y fulminante a éste, demuestra la vigencia efectiva de la norma, la aclara y recuerda, fomenta los lazos de integración y solidaridad social frente al violador de la ley y afianza la confianza institucional en el buen funcionamiento del derecho que acaba imponiendo su fuerza victoriosa.

El mensaje de la pena, por tanto, es un mensaje simbólico en el universo de la comunicación social, más dirigido al ciudadano honesto que cumple las leyes que al infractor potencial con pretensiones disuasorias.

La teoría "sistémica" representada por Jakobs, Luhmann, y otros es, también, una teoría simbólica. La pena cumple, según el autor, una función estabilizadora porque garantiza las expectativas sociales que la norma genera y el delito defraudó. Su cometido real es positivo: reafirmar la vigencia de la norma y concitar la confianza del ciudadano en el sistema recabando el consenso social.

Jakobs estima que el delito, es un ejercicio de deslealtad del infractor con el Derecho que desorienta a los ciudadanos respetuosos de las reglas de convivencia y normas que trazan las expectativas sociales: una lesión, en definitiva, no empírica sino "comunicativa" o normativa, una lesión de valores. La pena reafirma el ordenamiento jurídico, la vigencia social de las normas y la confianza del ciudadano en el mismo.

La pena posee una "fuerza creadora de costumbres": pero no es esa la función genuina del castigo ni el título que legitima la intervención penal. Otras son las instancias e instituciones sociales que han de velar por la elevación de los estándares éticos de la comunidad.

La función simbólica de la pena, es evidente el castigo despliega indiscutiblemente importantes mensajes psicosociales a la comunidad, pero dicha función simbólica no justifica por si misma la intervención penal si ésta no se preordena a la defensa efectiva

de los intereses más valiosos del hombre y la sociedad y hace posible la convivencia entre los seres humanos.

Un Derecho Penal que persiga fundamentalmente transmitir un mensaje de confianza a la opinión pública, de tranquilidad y confianza en el sistema y las instituciones, recabando y concretando en torno al mismo el consenso social y sus variables funcionales abandona su cometido genuino y legitimador que es la defensa efectiva del orden social y sus valores.

Que el Derecho Penal sea solo simbólico, tiende a la desproporción. Deroga las reglas y los principios garantistas del 'ius puniendi' clásico, tanto en su entramado material de normas punitivas como el propio proceso penal. Representa, finalmente, un raquítico modelo tecnocrático que se desentiende de los problemas capitales del Derecho Penal como son la prevención del delito, la resocialización del infractor, la reparación del daño a la víctima, etc. interesándose únicamente por el eficaz funcionamiento del sistema cualesquiera sean los pilares axiológicos del mismo.

C) Teorías de la prevención especial: referencia a las tesis 'resocializadoras'. Las llamadas teorías de la prevención especial, que tienen como principales conexiones doctrinales el correccionalismo, el positivismo criminológico, la defensa social y la llamada "segunda oleada de la prevención especial" del Alternativ Entwurf alemán y en F. v. Liszt su más prestigioso autor, implican un triple giro metodológico en comparación con las teorías anteriores: de una parte, no se interesan por la pena abstracta sino por la pena concreta tal y como se cumple y ejecuta en nuestras cárceles; de otra, plantean el impacto real de esa pena en el hombre concreto que lo sufre, no ya la utilidad del castigo para la sociedad o su coherencia con valores ideales de justicia o de prevención; por último, reclaman una evaluación empírica, científico-empírica, del impacto real del castigo en el penado lejos del tradicional debate teórico y normativo anclado en el pacífico universo del deber ser.

F. v. Liszt precisó el triple posible contenido de las pretensiones de la prevención especial: la pena sufrida por el penado debe servirle de recordatoria para no volver a delinquir en el futuro; respecto al delincuente de estado susceptible de reinmersión la dura experiencia del cumplimiento de la pena pueda servirle de vehículo de su

resocialización; por último, en cuanto al delincuente incorregible garantizaría al menos la innocuización del penado, el cese temporal de su peligrosidad.

Las teorías de la prevención especial han desmitificado, las concepciones clásicas sobre la pena estatal demostrando el abismo que separa el debate doctrinal sobre los fines de la pena de la realidad, haciendo pasar a un primer plano el régimen de cumplimiento y ejecución del castigo, tienen un afán constructivo, humanitario y resocializador; y por su llamada al principio de corresponsabilidad social y solidaridad a una comunidad jurídica que suele desentenderse de la suerte del penado. La idea de la prevención especial, ha producido resultados positivos en el caso de delincuentes respecto a los que no se justifica una pena exclusivamente retributiva ni guiada por fines preventivo generales: los infractores jóvenes.

Pero las teorías de la prevención especial, muy partidarias de que la pena sea sustituida por el tratamiento, no se avienen a las exigencias más elementales de la prevención general. Son muy proclives a los excesos y agravios comparativos y olvidan que falta aún en el mundo de la ciencia el necesario consenso para abordar el problema criminal

En particular, las teorías que atribuyen a la pena fundamental una función resocializadora requieren alguna precisión conceptual.

Desde un punto de vista histórico, la pena estatal no ha nacido como institución para corregir ni resocializar a nadie, sino para defender su orden social. Las teorías resocializadoras solo pueden referirse a la pena ya impuesta y a los objetivos del régimen de cumplimiento y ejecución del castigo, pero no al problema previo de los fines de éste.

El concepto de resocialización es ambiguo, pero en un Estado democrático por resocialización no cabe entender "conversión" del penado en un hombre nuevo, cambio radical de las estructuras más íntimas de su personalidad, sino formulación sobre el mismo de un pronóstico razonable de no reincidencia.

Las metas resocializadoras no pueden predicarse con relación a toda suerte de penados. Porque hay delincuentes, los ocasionales, que no necesitan rehabilitación alguna, otros los incorregibles que no son susceptibles de ella, o que no quieren colaborar con el tratamiento resocializador.

La pena no rehabilita a nadie, pero un tratamiento bien prescrito y ejecutado sí puede producir un impacto positivo en el penado.

Las teorías mixtas o eclécticas se caracterizan por asignar a la pena todos y cada uno de los fines que propugnan las teorías anteriores, el problema que las invalida es que no jerarquizan inequívocamente dichas funciones ni explican la interacción que pueda existir entre ellas, sus partidarios contemplan el "sentido" de la pena desde la perspectiva de los diversos operadores jurídicos y destinatarias del castigo; o destacando la finalidad o función que predomina en los diversos momentos de la vida de la pena. Esto último es lo que pretende Roxin, para quien la pena, como conminación legal abstracta, se orienta prioritariamente a las exigencias de la prevención general; mientras en el momento de su imposición por el Juez prevalecen las exigencias retributivas; y las de la prevención especial en el cumplimiento y ejecución del castigo.

### III.-LA PENA DE MULTA

La pena de multa, no incide de la misma forma sobre todas las personas, ya que poseerá un mayor o menor poder aflictivo, no solo según el importe que se fije, sino sobre todo en relación con la fortuna de quien la tenga que abonar, lo que puede convertirla en una pena simbólica, o por contra atribuirle un enorme poder aflictivo, que realmente no guarde relación con la falta cometida. Lo que ha llevado a que los diferentes sistemas introduzcan ciertos mecanismos correctores, que en nuestra legislación concretamente se centran, en un primer término a la hora de su fijación, en valorar de forma independiente la culpabilidad del agente, o si se prefiere lo reprobable de su conducta, de su fortuna y en consecuencia su capacidad para afrontarla. Lo que se consigue mediante el sistema de días-multa, que consagra el artículo 50 del Código Penal, que en definitiva consiste en asignarle una duración temporal a la pena, que se va a calcular de forma estricta ateniéndonos a la culpabilidad del agente, asignando luego a cada una de esas cuotas o días, una cantidad monetaria, que se determina atendiendo exclusivamente a la capacidad económica del sujeto, a su capacidad para afrontarla. Así se consigue un sistema flexible que permite adecuar en todo momento el poder aflictivo de la pena a las condiciones personales de cada individuo y a la vez sirve para reducir el margen de

discrecionalidad del Juez a la hora de valorar la eventual aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria, ya que en este caso ese arresto se va a imponer en atención a las cuotas dejadas de satisfacer y no a la determinación de un tanto alzado.

Esta flexibilización de la pena, no solo afecta a la fase inicial de su imposición, sino también a la fase de ejecución de sentencia, en que se prevén otros mecanismos correctores, como sería de un lado la posibilidad de alterar esa cuota, si posteriormente varía la fortuna del sujeto, y de otro lado, la posibilidad de conceder un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

#### IV.-REDUCCIÓN DE SU IMPORTE

A diferencia de lo que ocurre con otras penas, la firmeza de la sentencia no hace que la resolución quede invariable, sino que al amparo del artículo 51 del Código Penal, podrá el sujeto intentar alterar las cuotas señaladas, si por circunstancias sobrevenidas ha variado su fortuna, por hacerse ahora muy gravoso el pago de la multa, lo que afectara al importe de la cuota diaria, nunca a la duración de la misma, dado que como hemos visto esto es algo que se fijara en atención exclusivamente a la culpabilidad del agente.

Exclusivamente se podrá fundar, por disposición expresa del precepto, en circunstancias sobrevenidas tras la resolución, ya que el referido artículo alude a que "si después de la sentencia, variase la situación económica del penado", lo que impide la posibilidad de alegar cualquier circunstancia que se pudo exponer durante el juicio, el propio precepto le atribuya un carácter excepcional, lo que determina que se haga un uso restringido de esta facultad, reservándose para aquellos supuestos más graves, que determinen una enorme desproporción entre el poder aflictivo que se quiso atribuir a la pena y el que en definitiva ha resultado.

El hecho de que se trate de una multa proporcional, es decir fijada en relación a un cierto importe o daño, como por ejemplo ocurre en los delitos contra la salud pública, en los que la multa viene fijada en función del valor que se le haya asignado a la droga, que iría en este caso del tanto al triplo. No hay obstáculo para aplicar esta reducción, ya que pese a todo siempre se deja un cierto margen de discrecionalidad, de forma que no queda fijada automáticamente por la mera contrastación de su valor. Pudiéndose así observar que el precepto no hace excepción alguna al respecto, y que a la hora de

determinar el importe de la multa no se atiende exclusivamente a ese valor, sino que una vez determinado el marco que podrá recorrer el Tribunal, según el artículo 52, 2 del Código Penal, esta se individualizara tomando en consideración, no solo las particularidades del hecho y del sujeto, sino también en atención a su capacidad económica, por lo que si esta varia igualmente podrán variar las bases de que parte la resolución.

La pena de multa, ofrece las siguientes notas comunes con las demás penas: sólo puede ser impuesta en procedimiento judicial criminal, se encuentra sometida al principio de legalidad, no admite transacciones, no se suman o acumulan formando penas más graves, no es compensable con los créditos que el reo pudiera tener frente al Estado, públicos o privados, y tiene carácter personal, por lo que sólo es imponible al responsable penal, no es posible la imposición de una sola multa a varios reos, no puede ser pagada solidariamente, es dudoso el pago por tercera persona, no es transmisible inter vivos y ni es abonable por los herederos del condenado fallecido. Es distinta la multa del comiso, y la distinción material radica en que éste transmite directamente la propiedad de la cosa desde su anterior titular al Estado.

La multa se aplica cada vez más a nuevos tipos delictivos, como así también ocurre en el Derecho comparado, de tal forma que esta pena y la de prisión son las más extendidas, siendo los pilares básicos del sistema represivo, lo que se justifica porque el delincuente dispone por definición del bien de la libertad, y en los países de cierto desarrollo económico también suele disfrutar de fortuna e ingresos; y aun faltando este segundo bien la reacción penal termina replegándose sobre la libertad a través de la conversión de la multa en privación de libertad.

Las ventajas que ofrece la pena de multa son obvias, como ventajas, cuenta con su adaptabilidad a las circunstancias del reo, su fácil reparación en caso de error judicial, la economía para el Estado y para el propio reo y su familia (pues no implica el abandono de la actividad laboral), la ausencia de efectos desocializadores y degradantes sobre el condenado (de contagio, efectos nocivos y de ruptura de las relaciones familiares), su particular aptitud para castigar determinados delitos, y la persistencia de sus efectos afflictivos porque nadie se acostumbra a pagar.

Los inconvenientes que presenta la pena de multa se enumeran: su fácil desplazamiento hacia terceros, que afecta a un bien jurídico poseído en distinto grado por unos y otros

reos, la diferente sensibilidad frente a la misma, el debilitamiento del derecho represivo, resultando en algunos casos hasta ineficaz desde el punto de vista preventivo, y la dificultad de conocer la capacidad económica real del multado; si bien estos inconvenientes pueden amortiguarse si la pena de multa se utiliza para combatir la criminalidad menor, se individualiza con cuidado y se utiliza adecuadamente el sistema de cuotas.

La reducción del importe de la multa, es otra cuestión, esta institución tiene un contenido más amplio, dado que nada impide que por estas mismas razones se traten de alterar los plazos o condiciones de pago que se hayan podido fijar en la sentencia o posteriormente en ejecución de la misma.

#### V.-FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

También como mecanismo de flexibilización se prevé la posibilidad de conceder al sujeto un aplazamiento del pago de la multa, que o bien podrá el Juez señalar en la sentencia, o bien podrá determinar en fase de ejecución, posibilidad que aparece regulada en el artículo 50, 6º del Código Penal, y tiene como límite que nunca se podrá otorgar un aplazamiento o conceder unos plazos que se extiendan más de dos años desde la firmeza de la sentencia, porque una excesiva fragmentación de la misma podría hacer que esta perdiera todo su poder aflictivo, también determina el precepto, que el incumplimiento de dos de los plazos fijados determinara la pérdida del beneficio, no se distingue si se trata de un incumplimiento total o bastara uno parcial, así como si se ha de tratar de un impago de dos plazos consecutivos, por lo que deberá valorar el juzgador en atención a las circunstancias concurrentes del caso, y concretamente sobre la consideración de si ese incumplimiento parcial, llega a tener la entidad suficiente como para evidenciar una voluntad rebelde al cumplimiento de la pena.

No pierde vigencia el artículo 126 del Código Penal, pese a la concesión de este aplazamiento, pues debe tenerse en consideración que no por ello se establece, ante la insuficiencia de bienes del penado, un riguroso orden con arreglo al cual se deben ir satisfaciendo las distintas responsabilidades pecuniarias en que haya podido incurrir, relación en la que la multa ocupa el último lugar, por lo que con independencia de que

se le haya otorgado dicho aplazamiento, cualquier pago que efectuó se aplicara en primer término a la responsabilidad civil, que es la partida que encabeza dicha relación, no pasando a invertirse a la multa hasta que aquella no esté completamente satisfecha.

Corriendo igualmente el límite temporal de los dos años fijado por el precepto, que comenzara a contarse desde la firmeza de la resolución, sin que por el hecho de que existan otras responsabilidades se postergue su computo hasta el pago de la responsabilidad civil.

Esta posibilidad afecta exclusivamente a la multa, y no a los otros conceptos, que gozan de sus propios mecanismos de ejecución, como por ejemplo lo relativo a la responsabilidad civil, respecto a la que el artículo 125 del Código Penal prevé una posibilidad semejante, si bien para ella ya no se contempla ningún tipo de límite temporal durante el cual deba procederse a su completo pago.

En definitiva puede afirmarse que el fraccionamiento de la multa, no interfiere, ni altera la ejecución de los restantes conceptos económicos que pueda contemplar la sentencia.

Por último señalar, que aun cuando lo normal es que esta cuestión se debata en fase de ejecución de sentencia, nada impide que estas condiciones de pago se hayan podido determinar en la propia sentencia.

#### IV.- ORIENTACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE MULTA

El sistema de pena denominado días-multa, introducido en el Código Penal de 1995 sigue a otros ordenamientos de la Europa continental, como una forma de sanción pecuniaria que pretende reducir el impacto desigual sobre las personas y la dificultad de garantizar el pago efectivo. Su imposición exige al Juez o Tribunal una doble valoración por un lado, la determinación de la extensión temporal (art. 50.5 CP) atendiendo, básicamente, a la gravedad del delito y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicando las reglas previstas en el mismo Código; y, por otro lado, la fijación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, magnitud que se determina teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y obligaciones y

cargas familiares y demás circunstancias personales (art. 50.5 CP)". Así la STC, Sala 2ª, 2001 de 23 de abril de 2001.

La STC, Pleno de 16 de febrero de 1988:

*"es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer la misma sobre situaciones patrimoniales diversas. Esta misma certidumbre, en fin, sobre la diferente posición de los condenados ante la pena patrimonial ha llevado en nuestro ordenamiento penal --como en aquellos otros que nos son más próximos-- a la adopción de una serie de previsiones que, tendentes a adecuar la pena de multa a la economía del condenado, o a flexibilizar su ejecución, pueden servir también, según lo estime el prudente arbitrio judicial, para evitar el resultado privativo de libertad que la norma subsidiariamente dispone"*

La Consulta de la Fiscalía General del Estado 16/1997, de 16 de diciembre, sobre la ejecución de la pena de días-multa.

La STS 22 de marzo de 1997 dice

*"el legislador ha querido distinguir, en cada caso concreto, las posibilidades económicas de cada uno para llegar a la situación más justa y equitativa de la proporcionalidad del gravamen que entraña este tipo de penas"*

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 1998 apunta:

*«para perfilar debidamente la situación económica de las personas implicadas en hechos delictivos, es necesario introducir urgentemente reformas procesales que permitan agilizar y perfeccionar la tramitación de las piezas de responsabilidad civil».*  
*...«lo que existe, que no es otra cosa que la insatisfactoria forma de determinar el patrimonio e ingresos de los acusados y condenados».*

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de abril de 1999 expone :

*«En el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa, si hipotéticamente lo dividiésemos en diez tramos o escalones de igual extensión, la cifra señalada se encuentra situada en la mitad inferior del primer escalón, por lo que habiéndose aplicado la pena en su nivel más bajo o inferior, de diez hipotéticamente posibles, no cabe apreciar infracción en la individualización punitiva».*

El Tribunal Supremo, sala segunda, de lo penal, sentencia 156/2015 de 4 mar. 2015, rec. 1975/2014 rebaja de multa pecuniaria en la misma proporción que la privación de libertad por aplicación de atenuantes, igualmente, la responsabilidad eventual que puede acarrear la privación de libertad en caso de impago de la multa, ha de corregirse paralelamente a la reducción del importe de la multa impuesta.

En la interpretación de lo dispuesto en el art. 50.1 del Código Penal, el Juez o Tribunal dispone de la posibilidad de determinar tanto que la multa se pague mediante un único abono conjunto o unitario, o bien mediante la fijación de plazos. Pero la potenciación del arbitrio judicial en la materia introducido por el Código y el principio de resocialización que el mismo avala, permiten tanto que la multa se pueda pagar de una sola vez o a plazos, como que se establezca unos plazos de pago que no necesariamente tenga que ajustarse a lo que pudiera derivarse de un aferramiento al concepto de días-multa.

## VII.-LA PENA DE MULTA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

La pena de multa de seis a doce meses, fijada en la fase final de la tramitación parlamentaria, ha sido considerada, por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial en su informe, «inapropiada» para los casos de violencia sexista.

Es verdad que la pena pecuniaria afecta a la víctima en los frecuentes casos en los que depende económicamente del agresor, pero existe violencia machista contra mujeres patrimonialmente independientes, casos en los que desaparece dicho inconveniente y, además, la redacción típica del art. 468.3 CP no se circunscribe a la violencia sexista.

Las penas que el Código Penal prevé para las faltas son la multa, la localización permanente y más restringidamente, trabajos en beneficio de la comunidad, además de la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas en determinadas faltas contra las personas, cuando en su comisión se haya hecho uso de tales instrumentos.

El Proyecto opta, casi en exclusiva, por la pena de multa que eleva, con carácter general, a los márgenes de uno a tres meses. Se reserva la localización permanente, en domicilio distinto del de la víctima y los trabajos en beneficio de la comunidad para los delitos de amenazas y coacciones leves en los casos en los que la víctima sea alguna de aquellas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, para el resto de casos la pena prevista es la de multa, los trabajos en beneficio de la comunidad son también previstos, con carácter alternativo a la pena de multa, para los delitos leves cometidos contra la propiedad intelectual y la propiedad industrial y de manera exclusiva para el delito de robo y hurto de uso de vehículo a motor y ciclomotor.

En consecuencia, el Legislador opta en este Proyecto por limitar, en lo que a los delitos leves se refiere, la aplicación de penas cuya carga recae sobre la Administración Pública como, la localización permanente que requiere destinar empleados públicos para controlar su cumplimiento, en tanto que la de trabajos en beneficio de la comunidad precisa de recursos destinados a la determinación de tales trabajos y al control de su cumplimiento, y opta por la única pena que puede conllevar un ingreso y no un gasto, en las arcas públicas: la pena pecuniaria.

Nada habría que objetar a tal decisión político criminal, habida cuenta de las críticas que se han hecho al escaso uso que de esta pena se hace en nuestro Código Penal, como una alternativa viable al excesivo recurso a las penas privativas de libertad. Sin embargo, llama la atención el incremento de la punibilidad prevista para estos delitos, que pasa a triplicarse respecto de la pena actualmente prevista, sin apenas modificaciones en las conductas tipificadas. Máxime cuando se trata de un tipo de delincuencia que suele ser cometido por personas de bajo poder adquisitivo y que en raras ocasiones podrán hacer efectiva, con lo que ello conlleva en relación a su sustitución por penas privativas de libertad.

También el régimen de penas accesorias resulta modificado al reformarse el artículo 57, el cual prevé, en su redacción actual, la posibilidad de la imposición de «las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses» únicamente a las faltas tipificadas en los artículos 617 y 620, esto es, lesiones dolosas no constitutivas de delito, maltrato de obra, amenazas leves con armas,

así como amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas, todas ellas leves. La redacción que el Proyecto da al artículo 57.2 establece que:

*«También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves».*

En cuanto al impago de la pena de multa decir que las penas previstas con carácter general para los nuevos delitos leves es la pena de multa de uno a tres meses. El Proyecto modifica el apartado 1 del artículo 53, dándole el siguiente tenor literal:

*«Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En ese caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37».*

No se ha previsto la posibilidad de sustitución de la pena de multa, por motivo de su impago, por la de trabajos en beneficio de la comunidad, lo que podría haber supuesto una alternativa viable en este tipo de infracciones de escasa gravedad a las penas privativas de libertad. En estos casos, la pena privativa de libertad a imponer por el impago de multa podrá llegar hasta un máximo de un mes y quince días que, potestativamente, podrán ser de localización permanente en lugar de prisión, la agravación de las consecuencias punitivas de la comisión de la conducta es evidente.

#### 5. Los antecedentes penales

En esta materia el Proyecto produce cambios cuya incidencia práctica, sin embargo, resulta más limitada de lo que en un principio pudiera parecer.

#### BIBLIOGRAFIA

*Kant*, E. *Metaphysik der Sitten*. Rechtskehre, nota general a los párrafos 43 a 49. 1797.

*Hegel* *Philosophie des Rechts*, recopilación de G. Gans, 1833.

*Binding*, K. *Grundriss des deutschen Strafrechts*, Allg. T., 8ª Ed. (1913),

Leipzig, Aalen. *Kaufmann*, A. Programm für ein neues Strafgesetzbuch, Frankfurt, Baumann edit. Del mismo: Das Schuldprinzip, 1976 (Heidelberg).

*Köhler*, M. Der Begriff der Zurechnung, en: Hirsch-Festschrift. Berlin, 1999.

*Feuerbach*, A. Lehrbuch des peinlichen Rechts, 1832, 11ª Ed. *Jakobs* Strafrecht, 1985.

Derecho Penal. P. G. Fundamentos y teoría de la imputación, 2ª Ed., Madrid, 1997 (traducción Cuello Contreras y Serrano González de Murillo)

*Baratta*, A. Integración-prevención, una nueva fundamentación de la teoría sistémica.

En: Cuadernos de Política Criminal, nº 24 (1984), págs. 534 y ss. v. *Liszt*,

F. Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge, I (1905). Tratado de Derecho Penal, I., Madrid, 3ª Ed. (traducción y adiciones de Saldaña de la 18ª Edición alemana).

*García-Pablos de Molina*, A., Introducción al Derecho Penal. 4ª Ed., Ramón Areces; el mismo; Tratado de Criminología, 4ª Ed., Tirant lo Blanch, 2007. y Sobre los fines del castigo, 2011

*Landrove*, G. Introducción al Derecho Penal Español.

Ferrer Gutierrez, Antonio Manual Practico sobre ejecucion penal y derecho penitenciario